



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 913/2025

Asunto: Progenitor divorciado / Acceso a historia clínica de su hijo menor de edad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la imposibilidad de que el progenitor de un menor pudiera acceder a la historia clínica de este una vez que alcanzó los 16 años de edad.

En el escrito de queja se manifestaba la disconformidad de su padre con la negativa de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos a facilitar el acceso a la historia clínica del menor tras cumplir los 16 años.

La persona promotora de la queja sostenía que existía una discrepancia entre el criterio mantenido por la Agencia Española de Protección de Datos y el aplicado por la Gerencia de Atención Primaria de Burgos. Según exponía, la primera habría considerado que el progenitor podía solicitar el acceso a la información sanitaria del menor siempre que conservara la patria potestad y contribuyera a su manutención, mientras que la Administración sanitaria supeditaba dicho acceso a la autorización expresa del propio menor.

En efecto, la Gerencia de Atención Primaria de Burgos fundamentaba su actuación en lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica en Castilla y León, conforme al cual la historia clínica de un menor que hubiera cumplido los 16 años no se facilitará a su representante legal salvo que cuente con la autorización expresa del propio joven.



Asimismo, constaba en el expediente que el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Sanidad y de la Gerencia Regional de Salud había mantenido el mismo criterio, en términos coincidentes con la comunicación remitida por la Gerencia de Atención Primaria de Burgos a la persona interesada el 16 de abril de 2025.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el que se hacía constar lo siguiente.

En primer lugar, en relación con la posible discordancia planteada entre el criterio mantenido por la Gerencia de Atención Primaria de Burgos y el expresado por la Agencia Española de Protección de Datos, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social considera que no existe contradicción entre la contestación emitida por la citada Agencia y la respuesta proporcionada al progenitor por parte de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos.

En ningún caso se está denegando el derecho del progenitor que ostenta la patria potestad a recibir información sobre el estado de salud de su hijo mayor de 16 años cuando dicha información resulte necesaria para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones parentales. Lo que se establece es la necesidad de que el ejercicio de dicho derecho quede condicionado a la previa autorización expresa del menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica en Castilla y León, que establece que:

“la historia clínica de un menor cuando tenga 16 años cumplidos no se facilitará al representante legal de éste salvo que cuente con su autorización expresa”.

A este respecto, resulta necesario tener en cuenta que el citado precepto, así como el artículo 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, deben interpretarse conjuntamente con el artículo 154 del Código Civil, que dispone que:

“Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten”.

Por tanto, si bien los progenitores o tutores legales deben disponer de la información sanitaria necesaria para poder ejercer adecuadamente sus funciones de protección y cuidado de la salud de sus hijos, dentro del conjunto de deberes y facultades que les reconoce el ordenamiento jurídico, dicho acceso a la información debe



compatibilizarse con los derechos que corresponden a los menores de edad, especialmente cuando estos han cumplido los 16 años.

En consecuencia, cuando el menor tenga 16 años cumplidos o más, no podrá facilitarse su historia clínica a su representante legal salvo que exista autorización expresa del propio menor.

En segundo lugar, respecto a la situación actual del menor y a la posible existencia del consentimiento necesario para el acceso a su historia clínica, la Administración sanitaria informa que la Gerencia de Atención Primaria de Burgos no debe recabar de oficio dicha autorización, correspondiendo al interesado, en este caso al progenitor, aportar la documentación acreditativa necesaria.

A tal efecto, deberá presentar ante la Unidad de Atención al Usuario de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos la autorización expresa del hijo mayor de dieciséis años, junto con una copia de su documento nacional de identidad, al objeto de que dicha Unidad pueda gestionar y tramitar la solicitud de acceso a la historia clínica conforme al procedimiento establecido.

A la vista de lo informado, es necesario destacar que del análisis de la documentación aportada no se desprende la existencia de una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

En efecto, el acceso de los progenitores a la información sanitaria de sus hijos debe ponderarse con el derecho a la intimidad y a la autonomía del menor, especialmente cuando este ha alcanzado una edad en la que el ordenamiento jurídico le reconoce una capacidad progresiva para intervenir en las decisiones que afectan a su esfera personal.

En este sentido y tal y como recoge el propio informe de la Administración sanitaria, el artículo 15.1 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, establece expresamente que la historia clínica de un menor que haya cumplido 16 años no podrá facilitarse a su representante legal salvo que exista autorización expresa del menor. Esta previsión debe interpretarse conjuntamente con el artículo 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente, y con el artículo 154 del Código Civil, que exige tener en consideración la opinión de los hijos cuando tengan suficiente madurez en aquellas decisiones que les afecten.

Por ello, no puede considerarse que exista una contradicción entre el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos y el mantenido por la Administración sanitaria de Castilla y León, puesto que ambos parten del reconocimiento del derecho de los progenitores que conservan la patria potestad a velar por la salud de sus hijos, pero este derecho debe ejercerse respetando los derechos personales del hijo mayor de 16 años.



No obstante lo anterior, esta Institución considera que la información facilitada al interesado pudo resultar insuficiente para permitirle comprender adecuadamente el alcance de la limitación aplicada, prueba de ello es la propia presentación de esta queja.

El ciudadano trasladó a la Administración sanitaria una duda razonable derivada de la respuesta obtenida de la Agencia Española de Protección de Datos, en la que se hacía referencia a la posibilidad de solicitar el acceso a la información sanitaria de su hijo siempre que concurrieran determinadas circunstancias, como el mantenimiento de la patria potestad y la obligación de contribuir a su manutención.

En este contexto, hubiera sido conveniente que las respuestas administrativas ofrecidas al interesado explicitaran con mayor claridad que el derecho del progenitor a obtener información sanitaria no desaparece por el hecho de que el hijo haya cumplido 16 años, sino que su ejercicio queda condicionado a la previa autorización expresa del menor, de conformidad con la normativa autonómica aplicable.

Asimismo, habría resultado oportuno informar al interesado de manera más detallada sobre el procedimiento concreto para poder acceder a dicha documentación, indicando expresamente que corresponde al progenitor aportar la autorización del hijo, junto con la documentación acreditativa necesaria, ante la Unidad de Atención al Usuario de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos.

Aunque, como hemos dicho, no procede apreciar una actuación irregular por parte de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos en la denegación del acceso directo a la historia clínica del hijo del reclamante, al encontrarse dicha actuación amparada en lo dispuesto en el artículo 15.1 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, esta Procuraduría entiende que la información proporcionada al interesado debería haber sido más completa y clara, especialmente en cuanto al alcance del derecho del progenitor, la ausencia de contradicción entre los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos y la Administración sanitaria, y los trámites necesarios para obtener el acceso solicitado, todo ello sobre la base del principio de la buena administración que, como es conocido, acoge expresamente nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, en futuras comunicaciones relativas al acceso a historias clínicas de menores mayores de 16 años, se proporcione a los interesados una información detallada sobre los derechos que les asisten, las limitaciones derivadas de la normativa sobre autonomía del paciente y protección de datos, así como sobre



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

el procedimiento necesario para acreditar la autorización expresa del menor cuando esta resulte exigible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López